

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la declaratoria de -Perteneencia-, promovida por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, frente a SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO Y OTROS, radicada al 2018-00131-01; aportados memoriales de revocatoria y solicitudes de amparo. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 10 de marzo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0181/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se tramita por esta juzgadora, demanda verbal que pretende la declaratoria de -Perteneencia-, por el ciudadano SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA frente a la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO; CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y Personas Indeterminadas, siendo vinculado el señor RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA como acreedor hipotecario, radicada al 2018-00131-00.

Programada fecha anticipadamente, para el desarrollo de la audiencia de trámite, se allegan por los codemandados QUINTERO ESCUDERO memoriales que indican la revocatoria al poder conferido y solicitud de amparo de pobres.

HECHOS:

Se admitió el trámite procesal mediante auto del 6 de septiembre de 2018; igualmente se impuso la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula correspondientes a los predios objeto de pretensión.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar los memoriales y anexos al plenario.

1- DE LA REVOCATORIA:

Inicialmente se procede a analizar la procedencia del escrito que revoca el poder otorgado en favor de profesional del derecho -Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY-, por los codemandados SANTIAGO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO.

Aplicando lo ordenado por el artículo 76 del código general del proceso, debe acotarse que, allegado el escrito que revoca un poder terminan sus facultades.

Por tanto, sin elucubraciones de otro origen, se tendrá por revocado el poder, advirtiendo al profesional, el derecho que ostenta para que dentro de los 30 días siguientes solicite la regulación de sus honorarios mediante incidente.

2- SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO:

El artículo 151 del Código General del Proceso, refiere:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

Los memoriales se encuentran revestidos de fundamento legal debido a que los solicitantes son claros en manifestar su estado de insolvencia económica, encontrando que para estos casos no existe una formula sagrada pues basta la expresión del solicitante para que se dé la concesión.

En tal virtud, los codemandados, no estarán obligados a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no serán condenados en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los beneficiarios al Dr. IGNACIO GRAJALES GONZÁLEZ, profesional del derecho que esporádicamente visita este juzgado y ha tenido asuntos civiles en trámite, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio enviado vía correo electrónico.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado tiene su sede en la carrera 21, número 23 - 21, oficina 407, Edificio Tamanaco, de Manizales, teléfono 311-328-8036 y por medio del correo electrónico "ignaciogra@hotmail.es".

A las voces del artículo 155 del código general del proceso, si los amparados obtienen provecho económico deberán pagar al apoderado el 20% de tal provecho para este trámite.

Se ordenará la suspensión de la audiencia de trámite, teniendo en cuenta las resultas de la solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar los memoriales y anexos a la demanda verbal que pretende la declaratoria de -Pertinencia-, por el ciudadano SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA frente a la Sociedad HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO; CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y Personas Indeterminadas, siendo vinculado el señor RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA como acreedor hipotecario, radicada al 2018-00131-00; en consecuencia, **Concede** el beneficio del *AMPARO DE POBREZA* a los señores SANTIAGO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO, con cédulas 1.053.813.380 y 1.053.782.522, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Doctor IGNACIO GRAJALES GONZÁLEZ, para que represente hasta su fin a los señores SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO, dentro del citado proceso. De conformidad con el artículo 154 del código general del proceso, el profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

El designado se localiza en la carrera 21, número 23 - 21, oficina 407, Edificio Tamanaco, teléfono 311-328-8036 de MANIZALES y por medio del correo electrónico "ignaciogra@hotmail.es".

TERCERO: Los señores **SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO** y **CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO**, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no serán condenados en costas.

CUARTO: ADVERTIR a los amparados que deben ponerse en contacto con el apoderado nombrado con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

QUINTO: Advertir que, si los amparados obtienen provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

SEXTO: Tener por Revocado, el poder concedido en favor del Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY-, por los codemandados SANTIAGO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO, conforme a lo ordenado por el artículo 76 del código general del proceso.

El profesional dispondrá de 30 días siguientes a la notificación para solicitar la regulación de sus honorarios.

SÉPTIMO: Ordena Suspende la programación de la audiencia inicial dentro del expediente, por lo acontecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 041 del 14/3/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
